CLAUSULADO MODIFICACIÓN N° 2 AL CONTRATO SAMC 05 DE 2025, EL CUAL TIENE POR OBJETO: *ADECUACIONES DE OBRA CIVIL Y ELECTRICAS COMPLEMENTARIAS EN FOSO UBICADO EN LA TORRE C DEL COMPLEJO JUDICIAL DE SINCELEJO PARA LA CORRECTA INSTALACION Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE UN ASCENSOR DE PASAJEROS DE CINCO (5) PARADAS.*

ID DEL CONTRATO EN SECOP II	**CO1.PCCNTR.8162218**
OBJETO	***ADECUACIONES DE OBRA CIVIL Y ELECTRICAS COMPLEMENTARIAS EN FOSO UBICADO EN LA TORRE C DEL COMPLEJO JUDICIAL DE SINCELEJO PARA LA CORRECTA INSTALACION Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE UN ASCENSOR DE PASAJEROS DE CINCO (5) PARADAS***
CONTRATISTA	**CONSORCIO ADECUACIONES Y CONCRETOS, conformado por ANTONIO OCHOA CERA (90.00%) y ING CONSTRUCCIONES SAS (10.00%).**
VALOR INICIAL	**CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($193.664.459).**
ADICIÓN 1	**NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL M/CTE ($90.865.387)**
TIEMPO DE EJECUCIÓN	**DOS (02) MESES**
PRORROGA N° 1	**VEINTE (20) DÍAS**
PRORROGA N° 2	**UN (1) MES**
PRORROGA N° 3	**OCHO (8) DÍAS**

Entre los suscritos a saber, **MARIA CLAUDIA MEDINA TABOADA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 45.761.383 expedida en Cartagena, quien obra en nombre y representación de la **NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, en su calidad de Directora Seccional de Administración Judicial de Sincelejo y debidamente facultada para suscribir contratos estatales de conformidad con la Ley 270 de 1996, Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007, quien se denominará **CONSEJO SUPERIOR**, por una parte, y por la otra, CONSORCIO ADECUACIONES Y CONCRETOS, conformado por ANTONIO OCHOA CERA (90.00%) y ING CONSTRUCCIONES SAS (10.00%)**.** hemos acordado celebrar el presente **MODIFICACIÓN N° 02 concerniente a LA PRÓRROGA N° 3 AL CONTRATO CO1.PCCNTR.8084125** Previas las siguientes Consideraciones:

1- Que dicho contrato antes mencionado cuenta con los requisitos de legalización y perfeccionamiento de este como se evidencia en la plataforma del SECOP II.

2- Que dicho contrato cuenta con las garantías contractuales aprobadas como se evidencia en la plataforma del SECOP II.

3- Que el contrato tuvo un plazo inicial de ejecución de dos (2) meses, el cual ha sido objeto de las Prórrogas No. 1 y No. 2, encontrándose actualmente vigente hasta el veintitrés (23) de diciembre de 2025, conforme a las modificaciones contractuales debidamente formalizadas.

Que mediante Oficio No. RJ-SAMC-05-030-2025, el contratista solicitó una prórroga adicional del plazo contractual por ocho (8) días, hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2025, solicitud que fue avalada técnicamente por la interventoría mediante Oficio No. DSJ-SAM-PR-021-2025 del 20 de diciembre de 2025, y respaldada por la supervisión del contrato.

Que de acuerdo con el análisis técnico realizado, la ejecución del contrato se ha visto afectada por restricciones operativas y limitaciones horarias propias del inmueble, dado que las actividades se desarrollan al interior de un complejo judicial en funcionamiento permanente, lo cual ha reducido los rendimientos inicialmente previstos, situación que no es imputable al contratista.

Que la supervisión del contrato certificó que el proyecto presenta un avance físico aproximado del noventa y tres punto siete por ciento (93.7%), evidenciando un estado de ejecución avanzado y la necesidad de un término adicional para culminar satisfactoriamente las actividades pendientes, garantizando la calidad, seguridad y funcionalidad de la obra.

CLAUSULADO MODIFICACIÓN N° 2 AL CONTRATO SAMC 05 DE 2025, EL CUAL TIENE POR OBJETO: *ADECUACIONES DE OBRA CIVIL Y ELECTRICAS COMPLEMENTARIAS EN FOSO UBICADO EN LA TORRE C DEL COMPLEJO JUDICIAL DE SINCELEJO PARA LA CORRECTA INSTALACION Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE UN ASCENSOR DE PASAJEROS DE CINCO (5) PARADAS.*

Que la prórroga solicitada resulta necesaria, razonable y proporcional, toda vez que permite la terminación integral del objeto contractual, sin modificación del valor del contrato y sin alterar las condiciones esenciales pactadas.

Que el artículo 16 de la Ley 80 de 1993, el artículo 4 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.4.1.5 del Decreto 1082 de 2015 facultan a las entidades estatales para modificar el plazo contractual cuando se presenten circunstancias justificadas, ajenas a las partes y debidamente soportadas, con el fin de garantizar la ejecución idónea y oportuna del objeto contractual.

Que la prórroga solicitada se ajusta a los principios de legalidad, planeación, equilibrio económico, eficiencia, responsabilidad y continuidad del servicio público, consagrados en la Ley 80 de 1993.

Que el Área de Asistencia Legal de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo emitió concepto de viabilidad jurídica favorable, al verificar que el contrato se encuentra vigente, que la solicitud se encuentra debidamente justificada y que la modificación no genera riesgos jurídicos, fiscales ni disciplinarios para la Entidad.

En mérito de lo expuesto, las partes acuerdan prorrogar el plazo del Contrato SAMC 05 de 2025 por ocho (8) días calendario, extendiendo su vigencia hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2025, manteniéndose inalteradas las demás cláusulas y condiciones contractuales.

5- El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011, así como en las normas que las han modificado y las reglamentan, no consagran una regulación expresa sobre la posibilidad de modificar los contratos celebrados por las entidades estatales. Ello encuentra sustento en que, en principio, los contratos deben ejecutarse en las condiciones pactadas inicialmente, pues tales condiciones fueron convenidas luego de que la entidad pública surtiera todos los procedimientos previstos para la selección de su contratista y definiera los aspectos, técnicos, legales y financieros propios de cada caso, con observancia de los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como de todos los demás principios de la función administrativa, aplicables al proceso de gestión contractual. La regulación expresa contenida en la Ley se limita a fijar los porcentajes límite para adicionar los valores inicialmente pactados, como lo hace el artículo 40 de la Ley 80 de 1993

Ahora bien, no existe ninguna restricción expresa para modificar los contratos estatales y los mismos principios antes referidos puede poner en evidencia la necesidad de suscribir documentos de modificación en los cuales se cambie parte de las estipulaciones pactadas en un comienzo. En el contexto antes descrito, la jurisprudencia ha fijado pautas generales conforme a las cuales la Administración Pública debe evaluar, teniendo cuenta las particularidades de cada caso, si resulta procedente suscribir documentos de modificación a los contratos que ha celebrado.

Que el artículo 3° de la Ley 80 de 1993, señala que los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones

Que, por lo anteriormente expuesto, la presente modificación se regirá por las siguientes clausulas a saber:

CLAUSULADO MODIFICACIÓN N° 2 AL CONTRATO SAMC 05 DE 2025, EL CUAL TIENE POR OBJETO: *ADECUACIONES DE OBRA CIVIL Y ELECTRICAS COMPLEMENTARIAS EN FOSO UBICADO EN LA TORRE C DEL COMPLEJO JUDICIAL DE SINCELEJO PARA LA CORRECTA INSTALACION Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE UN ASCENSOR DE PASAJEROS DE CINCO (5) PARADAS.*

CLÁUSULA PRIMERA Prorroga el plazo de ejecución del presente contratos, por las razones anteriormente expuestas y el análisis realizado por el interventor, se realiza la siguiente prorroga por el término de OCHO (8) DÍAS contado a partir de la terminación del plazo inicial pactada.

CLÁUSULA SEGUNDO : Todas las cláusulas y parágrafos del Contrato primogénito, que no sean afectadas por el presente Modificatorio, continúan vigentes.

CLAUSULA TERCERO : El contratista se compromete a actualizar las vigencias de las garantías de acuerdo con la presente modificación en referencia al plazo de ejecución y la adición de recursos.

LA PRESENTE MODIFICACIÓN SE PERFECCIONARÁ CON LA APROBACIÓN DE LAS PARTES A TRAVÉS DEL SECOP II (SISTEMA ELECTRÓNICO DE COMPRAS PÚBLICAS) Y LA FECHA DEL DOCUMENTO SERÁ LA QUE SE REFLEJE UNA VEZ PERFECCIONADO EL CONTRATO.

Elaborado: MACC.